

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de julio de 2.020. A despacho de la señora Juez, informándole que dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante relacionado líneas abajo, se encuentra pendiente resolver la objeción interpuesta por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE. A través de apoderada judicial. Sírvese proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (3) de julio de dos mil Veinte (2.020)

AUTO No.	801
DEUDOR:	ALBERTO SALAZAR JARAMILLO
CENTRO DE CONCILIACIÓN:	FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA - ALIANZA EFECTIVA
RADICACIÓN:	2020-00187

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, este juzgado procede a pronunciarse sobre la objeción interpuesta por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, respecto de los créditos constituidos a favor de los señores *MARÍA PATRICIA SALAZAR, LOLA JARAMILLO* y *ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO*.

ANTECEDENTES:

El centro de conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA - ALIANZA EFECTIVA, a través de su conciliador designado, consideró que el escrito de solicitud de negociación de deudas en conjunto con los anexos incorporados al expediente, cumplió con todos los requisitos exigidos por el art 542 de la ley 1564 de 2.012, situación por la cual medio providencia, visible a fl. 23, se dio inicio al trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una vez efectuadas las comunicaciones de rigor, y convocada la audiencia respectiva.

Por su parte el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de su apoderada judicial, presenta sus objeciones respecto de los créditos de los señores *MARÍA PATRICIA SALAZAR, LOLA JARAMILLO* y *ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO*.

Sustenta su petición en los siguientes términos:

Expone que existen dudas razonables sobre la existencia, cuantía y naturaleza de las citadas obligaciones, teniendo en cuenta que el deudor desconoce para dichos créditos los intereses corrientes, tasas de intereses, documento en que constan las obligaciones, fecha de otorgamiento de los créditos, fecha de vencimiento de los créditos y nombre, domicilio y dirección del deudor, dado que en la solicitud solo se limitó a exponer que los créditos son de naturaleza personal y compraventa sin mayor reparo sobre el particular, por lo que solicita se resuelva de manera favorable las objeción, trasladando al insolvente la responsabilidad de demostrar veracidad, exigibilidad y validez de cada una de las obligaciones objetadas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

A dichas objeciones se le dio el trámite de rigor y el conciliador Francisco Emilio Gómez Aguirre, remite a esta instancia judicial para su resolución.

CONSIDERACIONES:

De la competencia:

La competencia está debidamente regulada de manera especial en el artículo 534 del C.G del P, que previene acerca de la competencia para resolver las controversias y en el caso en particular, frente a las objeciones que se ajusten a los presupuestos del artículo 550 ibídem en el trámite de negociación de deudas, que serán conocidas en única instancia por parte del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el C.G.P., ha delegado en este juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación de deudas, ante lo cual ha de considerarse que las objeciones alegadas son propias de esta clase de procesos, por lo tanto, el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

- Objeción a los créditos de los señores MARÍA PATRICIA SALAZAR, LOLA JARAMILLO y ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO.

El artículo 539 del Código General del proceso indica los requisitos que debe tener la solicitud del trámite de negociación de deudas, puntualmente en el numeral 3 indica:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Igualmente indica el párrafo 1º del artículo en mención: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluir expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”* (Subrayado fuera del texto original)

Dentro de la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el señor Albero Salazar Jaramillo, relaciona dicho insolvente/ deudor a los señores María Patricia Salazar, Lola Jaramillo y Alejandro Salazar Jaramillo, créditos que fueron objetados por el acreedor Banco de occidente.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 550 del Código General del Proceso, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto a otras acreencias, al igual que las fórmulas de arreglo propiciadas por el conciliador, quien en aplicación del Artículo 522 de la norma aludida suspende la audiencia para que el objetante sustente su objeción y el deudor se pronuncie, ello dentro del término ahí previsto.

Recordemos que la solicitud de negociación de deudas es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus acreedores.

Se parte de los supuestos de insolvencia (artículo 538 C.G del P) a los cuales se le agrega el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas. (Art. 539 C. G del P).

Sobre este punto se debe decir que, si bien la solicitud se presenta con todos los requisitos y bajo la gravedad del juramento, el conciliador tiene el deber de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor (artículo 537 numeral 4 del C. G del P). Además, tiene la obligación de verificar que el deudor cumpla con los requisitos de la solicitud de negociación de deudas y el pago de las expensas.

Puede que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exija prueba del crédito, pero para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ha de decirse que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Esta norma indica: *“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que el apoderado judicial del insolvente no da cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, a pesar de le compete probar los supuestos de hecho que pretende demostrar.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

Igualmente, brilla por su ausencia por parte del acreedor Banco de Occidente, la acreditación al menos con prueba siquiera sumaria, de la existencia de su acreencia mediante un documento idóneo al momento de proponer la objeción que hoy distrae la atención del despacho.

Seguidamente, ha de mencionarse que tanto el insolvente como los acreedores (María Patricia Salazar, Lola Jaramillo y Alejandro Salazar Jaramillo) no comparecieron a la audiencia de negociación de deudas, ni tampoco aportaron los documentos en los cuales soportaran sus créditos, pese a encontrarse debidamente notificados y en pleno conocimiento de la diligencia a la que debían concurrir para hacer valer sus acreencias.

Conlleva a decir lo anterior que no se cumple de esta manera con la carga de la prueba impuesta por el legislador para este tipo de asuntos en sede de proposición de objeciones, suscitando en esta juzgadora la necesidad de requerir de cada uno de los ocho (08) acreedores relacionados por el deudor, que presenten prueba siquiera sumaria de los créditos que pretenden hacer valer y que debieron ser objeto de control en la audiencia de negociación de deudas por parte del conciliador designado, valga resaltar, dada la contingencia debatida en el presente asunto, precisando que las primeras seis (6) entidades relacionadas como acreedores (fl. 6,7 y 8) a saber ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A, están exentas de probar de donde provienen sus dineros, más si deben aportar documento idóneo en las que consten las sumas de dinero adeudadas por el señor Alberto Salazar Jaramillo, identificado con C.C. No. 16.759.088, dado el hecho notorio de su actividad, pero respecto de las acreencias de los señores (María Patricia Salazar, Lola Jaramillo y Alejandro Salazar Jaramillo), deberá el conciliador designado, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 116, como juez transitorio, ante el presente trámite concursal, verificar ante la DIAN si las sumas de dinero ahí cobradas fueron o no objeto de declaración de renta por cuenta de esos tres (3) acreedores, en pro de dar firmeza a las sumas de dinero que fueran enlistadas por el deudor, para que resuelva lo que en derecho corresponda, no sin antes señalar también que deberá ser allegada al plenario la prueba documental que soporte las anteriores 2 acreencias de dichas personas naturales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, incluso desde el auto admisorio del trámite de negociación de deudas de fecha 15 de noviembre de 2.019 (fl. 23), atendiendo los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir ante el Centro de Conciliación de origen, las presentes diligencias para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
 Jueza

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de julio de 2.019**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

DT.